

0279-2015/CEB-INDECOPI

17 de julio de 2015

EXPEDIENTE Nº 000040-2015/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DENUNCIANTES : VÍAS SEGURAS S.A.C. Y OTROS¹

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC.

Ello por cuanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no ha presentado información que permita demostrar:

- i) Que la restricción cuestionada sea idónea para solucionar el problema que afecta al interés público identificado.***
- ii) Que la exigencia cuestionada es proporcional a los fines que quiere alcanzar.***
- iii) Que la exigencia cuestionada es la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.***

Se dispone la inaplicación a las denunciantes de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de dicho mandato podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) UIT de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BISº del Decreto Ley Nº 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

¹ Asociación Guía Mis Rutas, Herrera's Brevete Card E.I.R.L. y Escuela de Conductores Integrales Allain Prost E.I.R.L.

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2015, complementado con los escritos del 7 y 11 de mayo del mismo año, Vías Seguras S.A.C. y otros (en adelante, las denunciantes) interpusieron denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC².
2. Fundamentaron su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) El artículo 39º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los criterios que deben tener en cuenta las entidades de la Administración Pública para estructurar sus procedimientos administrativos, por lo que solo se podrá incluir como requisitos para la tramitación de procedimientos administrativos aquellos que sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.
 - (ii) La exigencia de presentar una carta fianza bancaria emitida por una institución financiera no tiene como propósito evaluar las condiciones técnicas profesionales y logísticas necesarias para prestar el servicio de escuelas de conductores, pues solo persigue asegurar la solvencia económica de las escuelas para afrontar multas que pudieran imponerles, aspecto que tiene su propio procedimiento de ejecución de acuerdo a ley.
 - (iii) El Ministerio no tiene sustento que justifique técnicamente la necesidad de que la carta fianza sea por el monto de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), toda vez que no cuenta con informes técnicos y/o estudios elaborados con anterioridad a la incorporación de la exigencia cuestionada al ordenamiento jurídico mediante el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de

² Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre de 2008.

transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

- (iv) La cuestionada exigencia no justifica las razones de interés público de la medida; asimismo, es desproporcional y no constituye la opción menos gravosa.
- (v) La entidad denunciada no ha evaluado la magnitud, la proporcionalidad, ni los costos que la exigencia de la carta fianza bancaria generaría a los agentes económicos, es decir a las escuelas de conductores, el mercado y los consumidores.
- (vi) No se ha evaluado que la carta fianza bancaria como requisito para la prestación del servicio de capacitación en una escuela de conductores es la medida menos gravosa en relación con las demás existentes para lograr la tutela del interés público.
- (vii) Solicita se tenga en cuenta lo resuelto en la Resolución N° 0341-2013/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) y confirmada por la Resolución N° 0594-2014/SDC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), en la cual se declaró carente de razonabilidad la exigencia cuestionada en el presente caso.
- (viii) Solicita se declare carente de razonabilidad la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.
- (ix) Menciona que el fundamento de su denuncia tiene como sustento lo establecido en la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 757.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0319-2015/STCEB-INDECOPI del 25 de mayo de 2015 se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a

las denunciantes, al Ministerio y a su Procuraduría Pública el 3 de junio del 2015, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas³.

C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2015, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Previamente a que la Comisión determine si las disposiciones cuestionadas constituyen o no barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad deberá precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en consideración para calificar una regulación pública como una barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para ello, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en este.
 - (ii) Las denunciantes no han acreditado que el Ministerio les haya impuesto alguna exigencia, requisito, prohibición o cobro que limite su competitividad en el mercado de tal manera que constituya barrera burocrática conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada.
 - (iii) No existe negativa de su parte para recibir las solicitudes de los administrados, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el TUPA correspondiente.
 - (iv) Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en toda la republica. Asimismo, el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente.
 - (v) El artículo 3º de la Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de

³ Cédulas de Notificación N° 1435-2015/CEB (dirigida a las denunciantes), N° 1436-2015/CEB (dirigida al Ministerio) y N° 1437-2015/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio).

seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

- (vi) El artículo 12º de la Ley N° 27181, establece que la competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes para implementar los principios rectores y las disposiciones de transporte y tránsito terrestre contenidos en la citada ley y en los reglamentos nacionales. Comprendiendo entre sus facultades el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo establecido en la ley, los reglamentos nacionales y las normas vigentes en materia de concesiones.
- (vii) El literal a) del artículo 16º de la citada ley establece que el Ministerio es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre y cuenta con competencia normativa de dictar los reglamentos nacionales establecidos en la citada ley.
- (viii) El artículo 23º de la Ley N° 27181, establece los reglamentos que deben ser implementados por el Ministerio, estableciéndose entre ellos las disposiciones sobre licencias de conducir.
- (ix) El Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y sus modificatorias, tiene por objeto, entre otros, regular las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de las escuelas de conductores.
- (x) A través del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se establece un procedimiento para la autorización y funcionamiento de las escuelas de conductores que pretendan prestar el servicio incluyendo dentro de los requisitos la presentación de una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), el cual también es exigido a efectos de solicitar la renovación de la respectiva autorización.
- (xi) El Ministerio se encuentra facultado a regular las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la emisión de licencias de conducir, dentro de los cuales se encuentran aquellas dirigidas a establecer requisitos mínimos que deben cumplir las escuelas de conductores a quienes se les encarga la evaluación de aptitud para la obtención de la licencia de conducir.

- (xii) De acuerdo a las facultades otorgadas al Ministerio a través de la Dirección General de Transporte Terrestre se ha reglamentado la expedición de licencias de conducir, razón por la cual se debe cumplir con los requisitos mínimos, a fin de proteger la salud y la seguridad de las personas.
- (xiii) La responsabilidad depositada en las escuelas de conductores para la evaluación correspondiente, está estrictamente relacionada con derechos fundamentales del derecho a la vida y la salud, a fin de que las personas se desarrollen en un ambiente seguro, siendo el rol del estado cuidar y proteger a la ciudadanía a través de sus organismos y sectores correspondientes.
- (xiv) El Principio de Legalidad no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, siempre que dicha remisión se encuentre subordinada a la ley, por lo tanto la exigencia de solicitar una carta fianza bancaria como requisito para obtener la autorización correspondiente ha sido expedida conforme al Principio de Legalidad.
- (xv) La Ley N° 27181, tiene como objeto la satisfacción de los intereses de los usuarios en el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, por ello se faculta al Poder Ejecutivo a fin que establezca medidas para lograr la profesionalización de los conductores disponiendo su implementación mediante dispositivos aprobados por el Ministerio.
- (xvi) La licencia de conducir es un documento oficial otorgado por la autoridad competente que acredita la aptitud y autoriza a su titular a conducir un vehículo automotor o no motorizado de transporte terrestre a nivel nacional, por lo tanto su uso constituye un elemento de interés general, pues involucra el derecho a la vida, a la integridad y a la salud de las personas, derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- (xvii) Se tiene por objeto solucionar un problema concreto que afecta a la población por la habitual costumbre de los accidentes de tránsito, para lo cual las escuelas de conductores deben garantizar que las evaluaciones que se realizan a los conductores sea de manera responsable y que garantice la seguridad de las personas en el transporte terrestre en general.
- (xviii) Se busca garantizar el interés público a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- Implementar una política de profesionalización de los conductores de vehículos automotores, a fin de alcanzar la calidad de los servicios públicos del transporte terrestre y la seguridad de los usuarios.
 - La adopción de requisitos mínimos y establecer el procedimiento para la obtención de la autorización y/o renovación de las escuelas de conductores para la toma de los exámenes de aptitud correspondiente.
 - Asegurar que se cumplan con las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.
- (xix) La carta fianza bancaria es un instrumento que no solo asegura el cumplimiento de las obligaciones y el correcto desempeño de las escuelas de conductores sino el efectivo cumplimiento de las condiciones de acceso, asegurando así el cumplimiento de las aptitudes mínimas necesarias para la prestación del servicio brindado.
- (xx) De conformidad con el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, si bien el rol del Estado es de promoción y no de prestación se debe tener en cuenta que en ejercicio de las libertades de trabajo, empresa, comercio o industria de ningún modo se puede lesionar la moral, la salud ni la seguridad pública.
- (xxi) La exigencia de una carta fianza bancaria es una medida necesaria ya que se debe asegurar el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones que debe cumplir una persona jurídica autorizada para operar como escuela de conductores, de acuerdo a las disposiciones que el Estado Peruano norma en cumplimiento de las finalidades públicas.
- (xxii) La racionalidad y legalidad de la medida adoptada por el Estado han quedado demostradas, toda vez que tienen como finalidad primordial garantizar la seguridad vial del país.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868⁴ la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades

⁴ Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la

de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁵.

6. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27181 y sin perjuicio de las prerrogativas de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte, el Indecopi se encuentra facultado a verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su competencia⁶.
7. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o carente de razonabilidad⁷.

B. Cuestiones Previas:

B.1 Competencia de la Comisión para evaluar y pronunciarse respecto de la medida cuestionada:

8. El Ministerio ha señalado que la Comisión debe precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública

Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

⁵

Decreto Ley N° 25868:

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

⁶

Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 20°.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (...)

20.2. Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

⁷

Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

como barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades.

9. Para tal efecto, según el Ministerio, la Comisión deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en este. Así, de acuerdo a lo señalado por dicha entidad, la disposición cuestionada no debería considerarse barrera burocrática y, en consecuencia, no podría ser conocida por esta Comisión.
10. Según lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 28996, las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para el desarrollo de las actividades económicas y/o la tramitación de procedimientos administrativos.
11. Las disposiciones aplicables a aquellas empresas que desean acceder o permanecer en el mercado prestando el servicio de transporte de personas en la red vial nacional constituyen condiciones indispensables para prestar el referido servicio, por lo que la disposición cuestionada califica como barrera burocrática, según la definición prevista en las normas legales que otorgan competencias a esta Comisión.
12. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio respecto de las competencias de la Comisión para evaluar y pronunciarse respecto de la exigencia cuestionada por las denunciantes, dado que en el presente caso la medida dispuesta por el Ministerio restringe la posibilidad de que las denunciantes acceda o permanezca en el mercado.

B.2. De la imposición de la barrera burocrática cuestionada al caso de las denunciantes:

13. Según el Ministerio, las denunciantes no han acreditado que se le haya impuesto a su caso particular alguna barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que limite su competitividad en el mercado.
14. Al respecto, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del Indecopi (hoy Sala Especializada en Defensa de la Competencia) ha señalado en diversos pronunciamientos⁸ que el cuestionamiento contra barreras burocráticas

⁸ Resolución N° 0089-2009/SC1-INDECOPI del 9 de marzo de 2009, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, y Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008.

puede ser realizado en concreto o en abstracto, conforme se indica a continuación:

- En concreto: cuando el denunciante identifica la barrera burocrática **en el marco de un procedimiento administrativo que sigue ante la entidad denunciada**, por lo que en dicho supuesto, este órgano debe evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática aplicada en el referido procedimiento, sobre la base de un acto administrativo que acredite su aplicación efectiva.
 - En abstracto: cuando el denunciante identifica la barrera burocrática **en una disposición administrativa**, sin que necesariamente haya sido aplicada de manera particular a través de un procedimiento administrativo, por lo que la Comisión debe realizar una evaluación en abstracto de la legalidad y razonabilidad de la medida denunciada.
15. De ahí que, si bien la Comisión puede conocer los casos concretos que se presenten, ello no es óbice para que la misma pueda conocer denuncias que cuestionan disposiciones administrativas en abstracto. En esta línea, aunque la afectación no se realice a través de un acto administrativo concreto dirigido a la denunciante (en el marco de un procedimiento administrativo), de acuerdo a lo establecido por la Sala, corresponde a la Comisión conocer las disposiciones administrativas de alcance general y emitidas en ejercicio de función administrativa que son denunciadas por imponer presuntas barreras burocráticas y, por tanto, evaluar en abstracto la legalidad y razonabilidad.
 16. De esta manera, resulta posible que este colegiado pueda conocer las disposiciones emitidas a través del Reglamento Nacional de Inspecciones Vehiculares, por cuanto resulta aplicable al caso de las denunciadas.
 17. Cabe mencionar que en respuesta al requerimiento realizado a través de la Carta Nº 0224-2015/INDECOPI-CEB, las denunciadas mediante escrito del 11 de mayo de 2015, señalaron que el cuestionamiento respecto de la exigencia de la carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores lo realiza en abstracto.
 18. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la entidad en este extremo.

B.3. Sobre la negativa de recibir solicitudes y la vulneración del derecho de petición de los administrados:

19. En su escrito de descargos, el Ministerio ha señalado que *no existe negativa de su parte para recibir las solicitudes de los administrados*, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el TUPA correspondiente.
20. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de la denuncia se evidencia que dicho cuestionamiento, no ha sido invocado por las denunciantes.
21. Por tanto, se precisa que esta Comisión no se pronunciará sobre dicho argumento, toda vez que el mismo no guarda relación con la materia controvertida del presente procedimiento y no ha sido objeto de denuncia.

B.4 Con relación a los argumentos de constitucionalidad presentados por las partes:

22. Las denunciantes mencionan que el fundamento de su denuncia es de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú.
23. El Ministerio argumenta que si bien el rol del Estado es de promoción y no de prestación debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las libertades de trabajo, empresa, comercio o industria de ningún modo se puede lesionar la moral, la salud ni la seguridad pública.
24. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS^o del Decreto Ley N^o 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas que conoce y no para evaluar su constitucionalidad.
25. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N^o 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad y/o razonabilidad.
26. De ese modo, los argumentos constitucionales presentados por las denunciantes y el Ministerio no serán tomados en cuenta para el presente análisis, toda vez que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, en virtud a las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
27. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por las denunciantes y el Ministerio en los extremos indicados. Asimismo, se precisa

que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

B.5 Respecto al alcance de la barrera burocrática admitida a trámite y otros argumentos presentados por las denunciantes:

28. De acuerdo a la barrera admitida a trámite mediante Resolución N° 0124-2015/STCEB-INDECOP, en el presente procedimiento se analizará la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 100 000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio para mantener la vigencia de su autorización como escuela de conductores.

29. Asimismo, de acuerdo a los argumentos planteados en el escrito de denuncia, el cuestionamiento realizado en el presente procedimiento es respecto de la exigencia de contar con una carta fianza bancaria que impide la permanencia de las denunciantes en el mercado.

30. Sobre la base de la precisión indicada y los términos de la denuncia debe indicarse que la exigencia cuestionada no debe confundirse con un cuestionamiento a la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 100 000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) como requisito para obtener una autorización para funcionar como escuela de conductores. Así, el presente análisis no tendrá por objeto determinar si es que resulta legal y/o razonable que se exija la carta fianza bancaria como un requisito de acceso al mercado.

31. En ese sentido, la evaluación de legalidad de la exigencia en análisis consistirá en: (i) determinar la competencia legal del Ministerio para establecer una medida para mantener la vigencia de una autorización como escuela de conductores, además de verificar que la disposición normativa ha cumplido con las formalidades; y, (ii) si se ha vulnerado alguna disposición con rango de ley. En caso sea necesario, el análisis de razonabilidad de este tipo de medida debe consistir en: (i) la existencia de un interés público que justifique que el Ministerio exija una carta fianza bancaria para mantener vigente una autorización para prestar el servicio de escuela de conductores y de qué manera esta medida soluciona o ayuda a lograr el cometido; (ii) de qué manera la medida es proporcional a la finalidad en función al impacto que se genera; y (iii) si la exigencia cuestionada es el resultado del análisis de otras opciones más gravosas que la elegida.

32. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe indicar que los argumentos de la denuncia en los que se señaló que el Decreto Legislativo N° 757 es el sustento de su denuncia, no serán materia de evaluación en el presente caso toda vez que dicha norma regula los supuestos en los que los agentes económicos pretenden acceder al mercado.
33. Asimismo, es preciso señalar que en respuesta al requerimiento realizado a través de la Carta N° 0224-2015/INDECOPI-CEB, las denunciantes mediante escrito del 11 de mayo de 2015, señalaron que el cuestionamiento respecto de la exigencia de la carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) está referido a la permanencia en el mercado para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores.

B.6 Del argumento de las denunciantes sobre los alcances de la Resolución N° 0341-2013/CEB-INDECOPI y de la Resolución N° 0594-2014/SDC-INDECOPI

34. Las denunciantes solicitan que se tenga en cuenta lo resuelto por la Comisión en la Resolución N° 0341-2013/CEB-INDECOPI, confirmada por la Sala a través de la Resolución N° 0594-2014/SDC-INDECOPI, en la cual se declaró carente de razonabilidad la exigencia cuestionada en el presente caso.
35. Al respecto, cabe indicar que dicha resolución corresponde al Expediente N° 00152-2013/CEB, el cual fue presentado por Centro Médico Virgen de Copacabana E.I.R.L.contra el Ministerio; y no por las denunciantes.
36. Del mismo modo, la Resolución N° 0594-2014-SDC-INDECOPI, que confirmó la Resolución N° 0341-2013/CEB-INDECOPI, corresponde al Expediente N° 000152-2013/CEB, el cual no fue presentado por las denunciantes.
37. Conforme a lo expuesto, no corresponde aplicar los efectos de la Resolución N° 0341-2013/CEB-INDECOPI y de la Resolución N° 0594-2014-SDC-INDECOPI al caso concreto.
38. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento planteado por las denunciantes en el extremo indicado.

C. Cuestión controvertida:

39. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

D. Evaluación de legalidad:

40. La Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio cuenta con competencias de gestión para mantener un sistema estándar en la emisión de licencias de conducir, de acuerdo al reglamento nacional correspondiente⁹. Dicha ley establece, además, que esta entidad cuenta con las competencias normativas para aprobar, entre otras disposiciones de alcance nacional, aquellas relacionadas al otorgamiento de licencias de conducir¹⁰.
41. De acuerdo con la norma antes señalada, el Ministerio se encuentra facultado a regular las disposiciones reglamentarias que establezcan las condiciones técnicas y requisitos necesarios que deben cumplir las escuelas de conductores que pretendan operar en el mercado.
42. No obstante lo indicado, corresponde verificar si es que se ha cumplido con las formalidades y procedimientos que exige el marco legal vigente en la materia y con las normas que rigen la simplificación administrativa.
43. El artículo 23º de la Ley N° 27181, establece que mediante decreto supremo se podrán aprobar las disposiciones de alcance nacional relacionadas con las

⁹ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

Artículo 16º.- (...)

Competencias de gestión: (...)

g) Mantener un sistema estándar la emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente. (...).

¹⁰ **Ley N° 27181**

Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:

a) Reglamento Nacional de Tránsito

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias.

características técnicas y requisitos relativos a la seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte¹¹.

44. En virtud a ello, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte (Decreto Supremo N° 040-2008-MTC), el cual establece, entre otros, los requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las personas jurídicas para ser autorizadas como escuela de conductores:

“Artículo 43.- Condiciones de Acceso

43.6. Condición Económica

Carta Fianza Bancaria emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el importe de US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia no menor a un (1) año, renovable por períodos similares durante el plazo de vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como Escuela de Conductores contenidas en el presente reglamento”.

45. De ese modo se advierte que en el presente caso, el Ministerio ha cumplido con aprobar el exigencia objeto de cuestionamiento a través del instrumento legal idóneo (Decreto Supremo N° 040-2008-MTC) y que ha sido debidamente publicado en el Diario Oficial El Peruano¹².
46. Por lo expuesto, esta Comisión considera que la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y

¹¹ **Ley N° 27181**

Artículo 23°.- Del contenido de los reglamentos

Competencias de gestión: (...).

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:(...)

b) Reglamento Nacional de Vehículos

Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas.

Asimismo, contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de inspecciones técnicas vehiculares y de control aleatorio en la vía pública; así como reglamenta y clasifica el marco general de los servicios complementarios relacionados con los vehículos. Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas.

(...)

¹² El 18 de noviembre de 2008.

no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, toda vez que el Ministerio cuenta con las facultades para imponer la medida y no se ha contravenido el marco legal vigente.

E. Evaluación de razonabilidad:

47. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 182-97-TDC, habiéndose determinado que la exigencia cuestionada, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de la misma.
48. Al respecto, cabe indicar que si bien se ha reconocido la competencia del Ministerio para regular las disposiciones reglamentarias que establezcan las condiciones técnicas y requisitos necesarios que deben cumplir las escuelas de conductores que pretendan operar en el mercado, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas. Dichos límites fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional en el Sentencia emitida en el Expediente N° 00016-2009-AI¹³.
49. Según el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, para que la Comisión inicie el análisis de la razonabilidad es necesario que la denunciante aporte elementos de juicio en los que se sustente por qué considera que la medida: (i) establece tratamientos discriminatorios; (ii) carece de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resulta excesiva en relación a sus fines (medida desproporcionada).
50. Sobre el particular, las denunciantes argumentaron lo siguiente con relación a la normativa cuestionada:
 - a) El Ministerio no tiene sustento que justifique técnicamente la necesidad de que la carta fianza sea por el monto de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), toda vez que no cuenta con informes técnicos y/o estudios elaborados con anterioridad a la incorporación de la exigencia cuestionada al ordenamiento jurídico mediante el Reglamento Nacional de

¹³ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI: *En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos solo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.*

Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

- b) La cuestionada exigencia no justifica las razones de interés público de la medida; asimismo, es desproporcional y no constituye la opción menos gravosa.
 - c) La entidad denunciada no ha evaluado la magnitud, la proporcionalidad, ni los costos que la exigencia de la carta fianza bancaria generaría a los agentes económicos, es decir a las escuelas de conductores, el mercado y los consumidores.
 - d) No se ha evaluado que la carta fianza bancaria por la suma de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) como requisito para la prestación del servicio de capacitación en una escuela de conductores es la medida menos gravosa en relación con las demás existentes para lograr la tutela del interés público.
51. Respecto a los argumentos señalados en los puntos a), b), c) y d) se advierte que las denunciadas han planteado argumentos destinados a cuestionar si la exigencia denunciada se encuentra justificada en un interés público, es proporcional y si resulta idónea para solucionar los problemas que afectan dicho interés.
52. Por tanto, a criterio de esta Comisión, los argumentos presentados por las denunciadas constituyen indicios de carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada. Por ello, le corresponde al Ministerio acreditar el cumplimiento de los siguientes aspectos¹⁴:
- a) Que la exigencia se encuentra justificada por un interés público y que es idónea para solucionar el problema que lo afecta.

14

A través de la Resolución N° 182-97-TDC, el Tribunal de Indecopi estableció lo siguiente:

“En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella. Por ejemplo, indicando en qué forma y en qué medida se había previsto que la exigencia impuesta contribuiría con el fin propuesto. (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. Ello implica demostrar que se analizó otras alternativas que permitieran alcanzar el mismo objetivo a un menor costo y exponer las razones por las que fueron descartadas.”

- b) Que la exigencia es proporcional a los fines que quiere alcanzar. En otras palabras, que los beneficios obtenidos por la restricción son mayores que los costos impuestos por ella.
 - c) Que, en términos generales, la exigencia es la menos gravosa para los administrados en relación con otras opciones existentes.
53. Por ello, corresponde realizar el análisis de razonabilidad de la exigencia de una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC.

E.1. Interés público:

54. A efectos de determinar si una barrera burocrática se encuentra justificada por razones de interés público es necesario acreditar la existencia de una problemática concreta y explicar de qué manera la exigencia cuestionada es capaz de solucionar dicho problema.
55. Esto es, no basta con alegar la existencia de un interés público, sino que la entidad se encuentra obligada a sustentar:
- Si efectivamente existe una problemática que afecte un interés público a su cargo.
 - Si lo que pretende obtener con la barrera burocrática cuestionada, se vincula a dicho interés.
 - Si la barrera burocrática cuestionada es una medida capaz de solucionar dicha problemática específica.
56. En el presente caso, el Ministerio, en su escrito de fecha 8 de junio de 2015 sostuvo que se tiene por objeto solucionar un problema concreto que afecta a la población por la habitual costumbre de los accidentes de tránsito, para lo cual las escuelas de conductores deben garantizar que las evaluaciones realizadas a los conductores sea de manera responsable y que garantice la seguridad de las personas en el transporte terrestre en general.
57. Asimismo, argumentó que busca garantizar el interés público a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- Implementar una política de profesionalización de los conductores de vehículos automotores, a fin de alcanzar la calidad de los servicios públicos del transporte terrestre y la seguridad de los usuarios.
 - La adopción de requisitos mínimos y establecer el procedimiento para la obtención de la autorización y/o renovación de las escuelas de conductores para la toma de los exámenes de aptitud correspondiente.
 - Asegurar que se cumplan con las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.
58. Respecto a las medidas de interés general indicadas por el Ministerio, cabe señalar que no ha presentado pruebas que acrediten:
- Que efectivamente exista una problemática que afecte un interés público a su cargo.
 - Qué es lo que pretende obtener con la barrera burocrática cuestionada, y en todo caso, cómo es que dicha pretensión se vincula al mencionado interés.
 - Que la barrera burocrática cuestionada sea una medida capaz de solucionar dicha problemática específica.
59. En efecto, más allá de afirmar que la medida es adecuada y que puede solucionar las dificultades indicadas, el Ministerio no ha presentado información que demuestre que las actividades que realizan las escuelas de conductores podrían originar (o han originado) los problemas de falta de protección y seguridad de las personas por no contar con una carta fianza bancaria por la suma de US\$ 100 000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), de tal manera que resulte evidente que la medida adoptada resulte ser adecuada o servirá para alcanzar los objetivos públicos deseados.
60. De ese modo, se advierte que el Ministerio presume que el hecho de no contar con una carta fianza bancaria impacta negativamente en la protección y seguridad de las personas. Sin embargo, el Ministerio no ha cumplido con presentar documentación (informes estadísticos, reportes, estudios técnicos, entre otra documentación) que demuestre de qué manera es que con el solo hecho de contar con una carta fianza bancaria se pueda proteger los intereses públicos antes mencionados.
61. En consecuencia, la barrera burocrática cuestionada no supera el primer análisis de razonabilidad. Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión considera que corresponde evaluar si la barrera burocrática en cuestión es proporcional.

E.2. Proporcionalidad:

62. Para determinar la proporcionalidad de una medida, la Administración Pública debe haber evaluado la magnitud de los costos que los agentes económicos afectados deberán soportar a consecuencia de la imposición de la medida en cuestión en comparación con los beneficios que la misma genera para la sociedad.
63. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida¹⁵.
64. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 recaída en el Expediente N° 04466-207-PA/TC, indicó que:
- “A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios”*
65. Para tal efecto, el Ministerio tiene la carga de probar que ha evaluado:
- Los costos que irroga para el administrado, la implementación y cumplimiento de la medida cuestionada.
 - Los costos que irroga para la propia entidad, la implementación y fiscalización del cumplimiento de la medida.
 - Los beneficios que genera dicha medida para la sociedad.
 - Que este beneficio es mayor a los costos antes mencionados.
66. Esta acreditación puede efectuarse, a través de la presentación de estudios, informes u otro medio probatorio similar, que permita verificar que el procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario.
67. En el presente caso, el Ministerio tuvo la oportunidad de acreditar la proporcionalidad de la barrera burocrática denunciada desde que se le corrió traslado de la denuncia; sin embargo, a pesar de haber presentado sus descargos el 8 de junio de 2015, no ha presentado documentación alguna que justifique que cuando impuso la exigencia denunciada evaluó la magnitud o la proporcionalidad de la medida en los términos antes expuestos.

15

Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.

68. En tal sentido, la barrera burocrática cuestionada no supera el segundo análisis de razonabilidad. Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión considera que corresponde evaluar si la barrera burocrática en cuestión es la menos gravosa para el administrado.

E.3. Opción menos gravosa:

69. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 55º de la Ley Nº 27444, es derecho de los administrados que las actuaciones de las entidades administrativas sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible¹⁶.

70. Para tal efecto, el Ministerio debe presentar información y/o documentación que acredite:

- Que tuvo en consideración otras alternativas igualmente satisfactorias para conseguir la finalidad pública que persigue.
- Que entre dichas alternativas optó por la opción que menos daño genera a los administrados.

71. En el presente caso, el Ministerio tuvo la oportunidad de acreditar que la medida adoptada era la menos gravosa para el administrado desde que se le corrió traslado de la denuncia. Sin embargo, a pesar de haber presentado sus descargos el 8 de junio de 2015, no ha presentado documentación alguna que acredite que cuando impuso dicha obligación tuvo en consideración otras medidas y que la ahora cuestionada era la menos gravosa.

72. En consecuencia, la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad, en los términos expuestos en

¹⁶

Ley Nº 27444.

Artículo 55º.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

(...)

la presente resolución; y, en consecuencia corresponde declarar fundada la denuncia presentada.

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar los cuestionamientos efectuados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por Vías Seguras S.A.C. y otros en el presente procedimiento, los cuales se encuentran en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Segundo: declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

Tercero: declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de contar con una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 10 000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) para mantener la vigencia de su autorización para prestar el servicio de escuela de conductores, contenida en el numeral 43.6) del artículo 43° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Vías Seguras S.A.C. y otros en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Cuarto: disponer que no se aplique a Vías Seguras S.A.C. y otros, la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, así como los actos que las efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Quinto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

***LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE***